

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer, Santiago de Cali, 3 de abril del 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL C.C. 14.948.431

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00825-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 887

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto interlocutorio No. 2731 del 10 de octubre de 2023, este despacho rechazó por improcedente la solicitud de amparo de pobreza realizada por JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL e impuso al solicitante una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Artículo 153 del Código General del Proceso.

Por su parte, el señor JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio anteriormente referido, argumentando que su condición económica actual y de salud hacían imposible el cumplimiento de la multa impuesta por este despacho. En consecuencia, solicitó se revoque la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud correspondiente a la pertinencia de revocar la sanción impuesta por este despacho, se hará un breve recuento sobre la imposición de la multa y los criterios que deben orientar la determinación de su monto conforme al **auto 190 de 2022 de la Corte Constitucional** que en lo pertinente dispone:

“(…)

La Corte, de años atrás, se ha pronunciado sobre las facultades correctivas de los jueces, el objetivo que persiguen y las razones que motivaron establecer sanciones en contra de las partes o intervinientes que hacen uso incorrecto de las herramientas legales a su disposición. Este Tribunal, en **Sentencia C-141 de 1998** señaló:

“una de las finalidades de la expedición del Código de Procedimiento Civil en 1970, fue precisamente la de impedir las actuaciones temerarias o de mala fe en el proceso. Durante la vigencia de la ley 105 de 1931, se abusaba del derecho de litigar, proponiendo demandas sin fundamento, lo mismo que recursos, excepciones o incidentes cuyo único fin era entorpecer el proceso. Dilatar la duración de los juicios era estrategia preferida de muchos litigantes, que suplían la falta de razones con argucias y artimañas.”

(...)

41. En concreto, la Corte ha manifestado que el *“juez debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de una medida prevista en la ley, como lo es una sanción pecuniaria. Por ello, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades y diversos contextos sobre el deber que tienen las autoridades judiciales de adoptar decisiones ajustadas a esos principios constitucionales”*⁴.

Puntualmente, el principio de proporcionalidad, aplicable a la tasación de la sanción pecuniaria a imponer a quien se debe corregir por entorpecer un proceso, abarca lo siguiente:

“el concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”

Así las cosas, esta judicatura no advierte que en la actuación del señor JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL exista mala fe, temeridad o busque entorpecer o dilatar un posible proceso judicial, por el contrario, su posible desconocimiento de la normatividad vigente le llevó a solicitar un amparo de pobreza que a la luz del artículo 151 del C.G.P no es procedente.

Bajo esa óptica, el despacho encuentra que la multa impuesta a esta persona se torna desproporcionada si se considera su edad y su condición actual de salud, razón por la cual accederá a revocar el numeral correspondiente a la multa impuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 2731 del 10 de octubre de 2023 en el cual se rechazó por improcedente, la solicitud de amparo de pobreza y se impuso una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en contra del solicitante.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 2731 del 10 de octubre de 2023, el cual hace referencia a la multa impuesta al señor **JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 04 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b7242981643456a1413e649741a2b8fe211029c900f1ef7cd2d412f1bd8**

Documento generado en 03/04/2024 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>